



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Tres de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2338

RADICADO N° 2021-00964-00

CONSIDERACIONES:

Sobre la anterior demanda de sucesión intestada instaurada por SOR MARIA PUERTA ARDILA Y OTROS, se tiene que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 y 488, s.s. y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte interesada, so pena de rechazarse, como lo estipula el artículo 90 *Ibidem*, para que dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Se arrimará el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, con el porcentaje que corresponde a la sucesión como tal, como anexo a la demanda, realizando el avalúo del bien conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P., en concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 489 *ibíd.*
2. Analizados los hechos de la demanda, no se hace ninguna referencia sobre la situación jurídica del señor PEDRO DE JESUS PUERTA ARDILA ya que el mismo no fue relacionado en el libelo demandatorio.
3. Tal y como lo indica el artículo 28 numeral 12 del C. Gral. del Proceso, *en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.* En consecuencia, se deberá indicar correctamente la dirección del último domicilio de la causante, con el fin de establecer la competencia del presente asunto.
4. Se allegará poder especial el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, también se deberá incluir la identificación del demandado, y la municipalidad del lugar de domicilio del demandado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Por otro lado, advierte el artículo 251 ibídem:

*ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.*

*“...Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.*

*Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.*

En este sentido, se solicita aportar tal requisito para el poder especial conferido por los señores JUAN FELIPE PUERTA ROJAS Y LUDEY I. PUERTA ROJAS, ya que dicho poder no se encuentra debidamente apostillado como lo ordena la Ley.

5. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento, el correo electrónico y las direcciones físicas donde reciban notificaciones judiciales los acá demandantes, separadamente, además del heredero como parte demandada indicando expresamente que el correo

electrónico es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, conforme a lo indicado en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 y s.s. del C. Gral. Del Proceso.

6. Deberá la parte interesada solicitar la intervención de todo asignatario, con el fin que manifieste si acepta o repudia la herencia, conforme lo estipulado en el artículo 492 ibídem, lo anterior, teniendo en cuenta que cualquier otro posible heredero que deba ser citado al presente proceso sucesorio, y en tal caso, deberá señalarse el nombre y dirección de notificación de cada uno de ellos.

7. Se advierte a las partes que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co); así mismo como a los correos de todas las partes intervinientes en el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA

JUEZ